



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-52/2020

SOLICITANTE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

ACTORA: GABRIELA SOSA GÓMEZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT CANTO

Ciudad de México, a tres de junio de dos mil veinte.

ACUERDO

Acuerdo, mediante el cual, se determina que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del escrito de demanda promovido por Gabriela Sosa Gómez¹ y se reencauza a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía².

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES De la narración de los hechos que se hacen valer en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

¹ En adelante actora, promovente, enjuiciante o parte actora.

² En lo subsecuente juicio de la ciudadanía.

SUP-AG-52/2020

1. Acuerdo INE/JGE34/2020³. El diecisiete de marzo de dos mil veinte⁴, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁵ aprobó el acuerdo INE/JGE34/2020 en el que dictó diversas medidas preventivas, derivada de la pandemia de COVID-19, entre las que se encuentran, la reducción de actividad que se brinda en los módulos de atención ciudadana⁶, con el mínimo personal, y que amplió sus plazos por Acuerdo INE/JGE45/2020.

2. Acuerdo INE/CG82/2020. El veintisiete de marzo el Consejo General del INE en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo INE/CG82/2020, por el que se determina como medidas extraordinarias la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus COVID-19⁷.

3. Cierre del Módulo de Atención 1137 en Morelia, Michoacán.

En esa misma fecha, la actora manifiesta que acudió al módulo de atención 1137 de la Junta Distrital 08 del INE, en Morelia, Michoacán, el cual se encontraba cerrado por la suspensión de actividades que ordenó el INE, derivado de las medidas sanitarias, por lo que no pudo realizar su trámite de reposición de credencial de elector por haberla extraviado.

En esa misma fecha presentó denuncia vía electrónica ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Unidad

³ Publicado el veinticuatro de marzo en el Diario Oficial de la Federación.

⁴ En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veinte salvo indicación en contrario.

⁵ En adelante INE.

⁶ En lo siguiente módulo o módulo de atención.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2020.



de Asuntos Jurídicos del INE⁸, en contra de las y los servidores públicos del módulo por no estar laborando.

II. Juicio de la Ciudadanía.

1. Presentación de la Demanda. El treinta de abril, la actora presentó juicio de la ciudadanía local, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán⁹, por el que controvierte según lo manifiesta en su escrito de demanda *“la suspensión de las actividades en los Módulos de Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral (INE) publicada el 22 de marzo del presente año, éstos módulos funcionan como oficinas del Instituto Nacional Electoral donde los ciudadanos acuden para la solicitud de su credencial...”*, lo que le impidió reportar el extravío de su credencial para votar y solicitar su reposición. La demanda se radicó con la clave de expediente TEEM-JDC-25/2020.

2. Acuerdo Plenario. Por acuerdo de diecinueve de mayo, dictado por el Pleno del Tribunal local, declaró que no tenía competencia para conocer del asunto y remitió la demanda y demás constancias que integran el expediente TEEM-JDC-25/2020 a esta Sala Superior, por ser la materia de la impugnación un acto emitido por el INE, consistente en la suspensión de actividades de los módulos de atención vinculado a la solicitud de reposición de credencial para votar de la actora.

⁸ Visible a foja 25 del expediente en que se actúa.

⁹ En adelante Tribunal local o Tribunal Electoral local.

SUP-AG-52/2020

3. Turno de expediente y trámite. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrarlo como asunto general, integrar el expediente SUP-AG-52/2020, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

4. Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el asunto general al rubro citado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹¹.**

Lo anterior, toda vez que, se trata de establecer cuál es el órgano jurisdiccional electoral competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, el presente asunto, relativo al acuerdo que aprobó el Consejo General del INE

¹⁰ En lo sucesivo Ley de Medios.

¹¹ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.



para suspender actividades electorales, lo que imposibilitó a la actora presentar su solicitud de reposición de credencial para votar por estar cerrados los módulos de atención.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. Esta Sala Superior ha sostenido que el escrito que inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo y que, como consecuencia de ello, debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que el juzgador pueda determinar con exactitud, cuál es la verdadera intención del promovente¹².

De igual forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, al resolver los medios de impugnación se debe suplir la deficiencia u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la suplencia en la deficiente expresión de conceptos de agravio se aplicará cuando se expresen hechos concretos en la demanda respectiva y se manifieste con claridad la causa de pedir.

¹² Resulta aplicable la jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 04/99 cuyo rubro es al tenor siguiente: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

SUP-AG-52/2020

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 3/2000, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**¹³

En ese contexto, se estima relevante determinar que del escrito de demanda y la suplencia de la queja, la actora formula los actos siguientes que le causan agravio:

1. La suspensión de actividades en los módulos de atención ordenada por el INE publicada el veintidós de marzo con motivo de las medidas de salud, fue discriminatorio para la actora al verse vulnerado su derecho político de votar.
2. La enjuiciante considera que se le impide reportar el extravío de su credencial para votar y solicitar su reposición, para poder participar en las elecciones y tener un medio de identificación.

Al respecto, si bien, la actora en su escrito de demanda señala como acto impugnado la suspensión de actividades del módulo de atención del INE, publicada el veintidós de marzo, en realidad se refiere a la suspensión aprobada por el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG82/2020 de veintisiete de marzo, según verificó el Secretario Ejecutivo del

¹³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 117-118.



Consejo General del INE en su Informe circunstanciado¹⁴, por lo que ante la aclaración de la autoridad responsable, en suplencia de la queja esta Sala Superior tendrá como acto controvertido la suspensión de veintisiete de marzo.

Luego entonces, la controversia surge cuando la actora acude al módulo de atención con la intención de tramitar la reposición de su credencial para votar y se da cuenta que la instalación se encontraba cerrada por la suspensión que ordenó el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG82/2020 como medida extraordinaria por la pandemia sanitaria, lo que en su concepto violenta su derecho político electoral de votar.

TERCERO. Determinación de la competencia. Esta Sala Superior determina que es competente para conocer y resolver lo relativo a la suspensión de actividades de los módulos de atención ciudadana del INE y la solicitud de reposición de credencial para votar de la actora.

En el presente caso, el Tribunal local mediante acuerdo plenario, se declaró incompetente para conocer y resolver de la impugnación planteada por ser actos que se originan por la suspensión de actividades de los módulos de atención emitido por el Consejo General del INE, ya que en el sistema de medios de impugnación local no se faculta a ese órgano jurisdiccional para revisar tales determinaciones.

¹⁴ Visible a foja 64 del expediente en que se actúa.

SUP-AG-52/2020

Como se precisó, la controversia surge cuando refiere la actora que va al módulo de atención para tramitar la reposición de su credencial para votar, y se da cuenta que éste se encontraba cerrado por la suspensión que ordenó el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG82/2020, por lo que solicita la revocación del mencionado acuerdo para poder realizar su reposición de credencial, ya que se violenta su derecho político electoral de votar.

En ese sentido, se advierte que existen dos actos controvertidos vinculados: 1) La revocación del Acuerdo INE/CG82/2020 que ordenó entre otras cuestiones, la suspensión de actividades de los módulos, aprobado por el Consejo General del INE y 2) Tramitar la reposición de su credencial para votar.

Por lo que en una primera impresión, el trámite de reposición de la credencial sería competencia de la Sala Regional Toluca, por ser la que ejerce jurisdicción en el estado de Michoacán, y el Acuerdo que emitió el Consejo General del INE, al ser órgano central de esa autoridad administrativa electoral federal, la competencia recaería en la Sala Superior, sin embargo, los actos no pueden ser escindidos por encontrarse vinculados y es necesario que la controversia planteada se resuelva en su integridad por esta Sala Superior.

Ello, porque el acuerdo INE/CG82/2020, que emitió el Consejo General el pasado veintisiete de marzo, por el que suspende actividades electorales, con motivo de las medidas sanitarias adoptadas, que en el caso, se encuentra el cierre de los



módulos de atención, se debe analizar si éste se realizó conforme a Derecho o no y si impacta en el derecho político de votar que dice la enjuiciante fue vulnerado, al no poder tramitar su credencial para votar, haciendo la materia de la controversia inescindible.

En este orden de ideas, a efecto de no dividir la continencia de la causa y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, ya que se trata de actos relacionados, resulta jurídicamente adecuado que sea un mismo órgano jurisdiccional que conozca de impugnaciones que se encuentren vinculadas.

Son estas razones, por las que esta Sala Superior es quien debe asumir competencia y resolver de forma integral la inconformidad planteada por la actora.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 5/2004, de rubro: **"CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN"**¹⁵

En tal virtud, esta Sala Superior es competente para conocer y, en su caso, tramitar y resolver el asunto de mérito, por tratarse de una controversia que se actualiza cuando una ciudadana al acudir a un módulo de atención en Morelia, Michoacán; advierte que se encuentra cerrado por la suspensión de actividades ordenada por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG82/2020, lo que según dicho de la actora violenta su derecho político electoral de votar.

¹⁵ Consultable en: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx>

SUP-AG-52/2020

CUARTO. Reencauzamiento. Toda vez que esta Sala Superior es competente para conocer de la demanda de la promovente, lo procedente es reencauzarla a juicio de la ciudadanía, porque es el medio de impugnación para conocer de la posible violación a sus derechos político-electorales de votar.

Conforme al artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios procederá cuando la ciudadanía por sí misma y en forma individual o a través de las o los representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse.

En el artículo 80, fracción f), de ese mismo ordenamiento, señala que el juicio de la ciudadanía podrá ser promovido por la ciudadanía que considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo 79 de la Ley de Medios.

En el caso, la controversia que plantea la promovente en su escrito de demanda se da cuando acude a un módulo de atención para tramitar la reposición de su credencial para votar, y encuentra cerrados los mismos debido a la suspensión de actividades de los módulos de atención que ordenó el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG82/2020, como medida extraordinaria por la pandemia del coronavirus, lo que considera es discriminatorio por violentar su derecho político electoral de votar.



Por lo expuesto, es que se considera que debe remitirse el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que, con copia certificada del mismo, sea archivado como asunto concluido y, con los originales, previas las anotaciones correspondientes, se integre y registre el nuevo expediente como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, y se turne de nueva cuenta a la Magistrada Instructora, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer y resolver la demanda de Gabriela Sosa Gómez.

SEGUNDO. Se reencauza el presente asunto general a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

TERCERO. Remítase el expediente en que se actúa, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones pertinentes e integre y registre el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, para seguidamente turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

SUP-AG-52/2020

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL ASUNTO GENERAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-AG-52/2020¹⁶

Con el debido respeto, emito el presente voto particular porque no comparto las razones sustentadas por la mayoría consistentes en que este medio de impugnación es de la competencia de la Sala Superior.

¹⁶ Participaron en la elaboración de este documento: Alfonso Dionisio Velázquez Silva, Juan Guillermo Casillas Guevara, Priscila Cruces Aguilar.



La opinión de este voto se basa en una lectura distinta de la demanda y una identificación correcta del acto reclamado destacado, pues, desde mi perspectiva, la pretensión de la actora se limita a la solicitud de reposición de su credencial para votar con fotografía; por ello la autoridad responsable es el órgano desconcentrado del INE en Morelia, Michoacán, y no directamente su Consejo General. Por tanto, si la autoridad responsable no es un órgano central del INE, debe ser la Sala Regional Toluca la competente para conocer y resolver este asunto.

I. Razones que sostienen el fallo aprobado por la mayoría

La resolución aprobada sostiene, en esencia, que de un análisis del escrito de demanda y de la suplencia de la queja, la actora enuncia como actos que le causan agravio los siguientes:

- La suspensión de actividades en los módulos de atención ordenada por el INE, publicada el veintidós de marzo con motivo de las medidas de salud, fue discriminatorio para la actora al verse vulnerado su derecho político de votar.
- La enjuiciante considera que se le impide reportar el extravío de su credencial para votar y solicitar su reposición para poder participar en las elecciones y tener un medio de identificación.

Conforme a la mayoría, si bien la actora, en su escrito de demanda, señala como acto impugnado la suspensión de actividades del módulo de atención del INE, publicada el veintidós de marzo, en realidad, se refiere a la suspensión aprobada por el Consejo General del INE, mediante el acuerdo INE/CG82/2020 de veintisiete de marzo, según verificó el secretario ejecutivo del Consejo General del INE en su informe circunstanciado. Ante ello, se concluyó que, **en suplencia de la queja**, se tendría como acto controvertido la suspensión de actividades en todos los módulos de atención ciudadana en el país, adoptada por el Consejo General el veintisiete de marzo.

En ese sentido se razonó que, aunque en una primera impresión, el trámite de reposición de la credencial sería competencia de la Sala Regional Toluca, por ser la que ejerce jurisdicción en el estado de

SUP-AG-52/2020

Michoacán y debido a que el Acuerdo fue emitido por el Consejo General del INE, al ser el órgano central de esa autoridad administrativa electoral federal, la competencia recaería en la Sala Superior, estos actos no pueden ser escindidos por encontrarse vinculados, por lo que es necesario que esta Sala Superior resuelva la controversia planteada en su integridad.

La mayoría consideró que se debe analizar si el acuerdo INE/CG82/2020 que emitió el Consejo General del INE el pasado veintisiete de marzo, fue conforme a Derecho y si impacta en el derecho político de votar que alega la enjuiciante. En este acuerdo el Consejo General de ese instituto suspendió las actividades electorales con motivo de las medidas sanitarias adoptadas, de entre las cuales se encuentra el cierre de los módulos de atención.

En este orden de ideas, se determinó que a efecto de no dividir la continencia de la causa y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, ya que se trata de actos relacionados, resultaba jurídicamente adecuado que sea un mismo órgano jurisdiccional el que conozca de impugnaciones que se encuentren vinculadas.

Por tanto, se concluyó que esta Sala Superior era la competente para resolver el asunto y se reencauzó el medio de impugnación a juicio ciudadano.

II. Razones que sustentan el disenso

A diferencia de la mayoría, considero que la precisión del acto reclamado debe estar focalizado en la autoridad del INE en la entidad federativa de Michoacán, en la localidad de Morelia, y no respecto de la autoridad central.

En efecto, y en un sentido procesal, el acto reclamado destacado no es un acto de autoridad de un órgano central del INE, porque la pretensión de la actora **no** se enfoca en anular el acuerdo general del INE, sino que su



pretensión última es tramitar la reposición de su credencial para votar.

Para identificar correctamente el acto reclamado deben observarse los agravios para identificar cuál es su fuente directa. En este caso, lo que le genera directamente el agravio a la parte actora es que la autoridad desconcentrada del INE no está atendiendo solicitudes de reexpedición o reposición de la credencial para votar.

Si bien ese acto podría basarse en una norma expedida por el Consejo General del INE; eso no define procesalmente al acto reclamado. Pensarlo así haría que la fundamentación que la autoridad responsable haya utilizado para emitir su acuerdo en todos los medios de impugnación, se volviera el acto reclamado destacado; en cuyo caso esas normas afectarían al quejoso de manera indirecta o mediata. Por el contrario, lo ordinario es que el acto reclamado se fije como aquel que esté relacionado, pero de manera directa, con la afectación de la quejosa, que en este caso se atribuye a la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Morelia, Michoacán.

Otra forma de identificar el acto reclamado es en función de la autoridad responsable competente para satisfacer la pretensión final de la actora. En este caso, aun cuando el Consejo General emitió la media de suspender las actividades electorales, ello no implica que con una actuación esa autoridad central del INE satisfaga la pretensión de la actora.

En ese sentido al tratarse de un asunto relacionado con la expedición de la credencial para votar, es evidente que la autoridad responsable directa y destacadamente es una autoridad desconcentrada del INE y, por ende, le corresponde a la Sala Toluca analizar la pretensión de la actora. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 80, párrafo 1, inciso a), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios¹⁷.

¹⁷ Similar criterio al sostenido en los precedentes SUP-JDC-141/2019 y acumulados, y SUP-AG-13/2019; así como, *mutatis mutandi*, la sentencia emitida en la contradicción de criterios SUP-CDC-3/2018 en la que esta Sala Superior se pronunció respecto de las controversias que conocieron las salas regionales de este Tribunal, con sede en Toluca y

Con base en lo anterior, considero que la Sala Toluca es el órgano jurisdiccional competente para conocer el presente asunto.

Además, desde mi perspectiva, el acto reclamado identificado por la mayoría como un acuerdo emitido por Consejo General, no es aplicable al caso en forma específica.

La sentencia aprobada por la mayoría identifica como acto reclamado el Acuerdo General **INE/CG82/2020**. Sin embargo, ese acuerdo **no establece una regulación que directamente norme la suspensión de labores de los módulos de atención ciudadana**, los cuales son quienes atienden las solicitudes de la ciudadanía en relación con la tramitación y expedición de la credencial de elector.

Al respecto los puntos de acuerdo son los siguientes:

“Primero. Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.

Segundo. Se faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo, en sus respectivos ámbitos de competencia, para que atento a la información proporcionada por la Secretaría de Salud, tomen las determinaciones necesarias para hacer frente a la contingencia sanitaria y garantizar el ejercicio de las atribuciones de la Institución, debiendo informar oportunamente de ello a los integrantes de este órgano colegiado”

Sin embargo, existen actuaciones de otros órganos del INE, en relación con la contingencia y los módulos de atención ciudadana, que expresamente regulan su operación durante la contingencia sanitaria que obviamente no están impugnados por la inconforme ni tampoco fueron considerados por la mayoría de mis pares en la sentencia aprobada. Un ejemplo es el acuerdo INE/CNV11/MAY/2020 emitido por la Comisión Nacional de Vigilancia del INE.

Monterrey, relacionadas, entre otras temáticas sobre el plazo legal para la emisión de la credencial para votar, en la que se razonó sobre los plazos para su reposición o reimpresión.



En ese acuerdo **“se recomienda a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, apruebe la Estrategia de Operación de Módulos de Atención Ciudadana durante la Emergencia Sanitaria por COVID-19”**. En específico se hacen las siguientes recomendaciones:

“PRIMERO. Se recomienda a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, apruebe la Estrategia de Operación de Módulos de Atención Ciudadana durante la Emergencia Sanitaria por COVID-19, de conformidad con el Anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se recomienda a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se apruebe que el servicio de los módulos de atención ciudadana reinicie su primera fase de entrega de credenciales, a más tardar el 1 de junio en los módulos de tipo fijo. Que la segunda fase dé inicio con el levantamiento de trámites y continuación de entrega, a más tardar el 15 de junio de 2020 en los módulos de tipo fijo.

TERCERO. Se recomienda a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realice una amplia campaña de difusión sobre el reinicio de operaciones de los Módulos de Atención Ciudadana del Registro Federal de Electores.”

Asimismo, es pertinente señalar que el acuerdo INE/JGE45/2020 de la Junta General Ejecutiva del INE, titulado **ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS**, se acordó lo siguiente:

Primero. Se aprueba modificar el diverso INE/JGE34/2020, a efecto de ampliar la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que este órgano colegiado acuerde su reanudación, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia, debiendo continuar vigentes de igual manera el resto de las determinaciones contenidas en el acuerdo de referencia.

Segundo. Se autoriza al Secretario Ejecutivo para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en **el supuesto de que se levante la contingencia sanitaria en algunas localidades y municipios de la República Mexicana, que determine la autoridad correspondiente, autorice la reanudación de las actividades en los módulos de atención ciudadana, en la forma y modalidades que estime pertinente acorde a las circunstancias del caso concreto.**

SUP-AG-52/2020

En ese entendido, existe una serie de normativas que regulan la operación y actuación de los módulos de atención ciudadana durante la pandemia, a los que la ciudadanía puede acudir para tramitar o renovar las credenciales de elector, que no están impugnados por la inconforme, dado que su única intención es realizar el trámite de renovación de su credencial de elector.

Además, la sentencia aprobada tampoco tiene en cuenta la totalidad de los acuerdos reguladores del funcionamiento de los módulos de atención ciudadana, mismos que, en mi opinión, debieron considerarse, si se parte de la premisa inexacta del fallo, consistente en tomar como acto reclamado los acuerdos del Consejo General del INE que regulan el actuar de los módulos de referencia.

Con base en las manifestaciones hasta aquí expuestas, emito el presente voto particular, pues, desde mi perspectiva, el presente medio de impugnación debió haberse enviado a la Sala Regional Toluca, por ser el órgano competente para conocer de actos de autoridad relacionados con la expedición de la credencial de elector, en relación con actos de autoridades desconcentradas del INE.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.